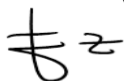


RAD. No. 2022-00295

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1249-I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce a LIZ KATHERINE SANCHEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.360.477 y T.P No. 275.662 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS ni el del artículo 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de las partes y el de su representante:

Dispone el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por su mismas”.

- Revisada la demanda, de ella se advierte que la génesis del pleito aquí ventilado, es la presunta relación laboral que existió entre DAVID RICARDO GONZALEZ ESCOBAR, hijo de la demandante y DESERVICIOS LTDA, de ahí que deba la parte actora indicar que actúa en nombre de la sucesión de su hijo, dado que este falleció.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

- Revisada las pretensiones de la demanda, el despacho advierte que la tercera, la cuarta, la quinta y la sexta se tornan confusas e imprecisas, en tanto que, en la tercera no se discriminan los meses adeudados de salarios, las prestaciones a las cuales presuntamente tiene derecho el difundo ni la liquidación a la que se hace referencia, y mucho menos se indican los valores a condenar; en la cuarta se indica como extremo inicial de la presunta relación laboral el 2 de febrero de 2013, cuando a lo largo de toda la demanda se indicó que tal inicio fue el 3 de marzo de 2013; en la quinta y sexta no se indica en que calidad tiene derecho la señora NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA a recibir la pensión que solicita y en la sexta, de ahí que deberá la parte actora realizar las correcciones correspondientes.

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

- Revisados los hechos plasmados en la demanda, advierte el despacho que en ellos se incluyó a CALZADO BELLANOVA como empleadora del demandante, por lo que deberá la apoderada judicial de este, efectuar el relato, teniendo en cuenta lo señalado en el primer reparo realizado en esta providencia.

- Revisados los hechos, séptimo y octavo, advierte el despacho que en ellos se incluyeron manifestaciones y/o interpretaciones de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que deberá retirarlos, y si a bien lo tiene, trasladarlos al acápite correspondiente.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho:

Dispone el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Los fundamentos y razones de derecho”.

- Revisado el acápite de la demanda denominado fundamentos de derecho, advierte el despacho que en el se omitió incluir lo relativo al contrato de trabajo, el pago de las prestaciones sociales y el pago de los aportes al sistema general de seguridad social, temas que serán objeto de análisis por parte del despacho, de ahí que deba incluirse lo que corresponde.

En cuanto al deber de enteramiento:

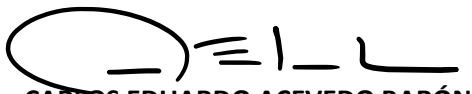
Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

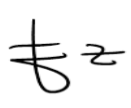
- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba la parte actora acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 22 DE AGOSTO DE 2022  LA SECRETARIA. FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
--